

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio seis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00055-00

Vista la solicitud de aclaración de la sentencia, hecha por cuenta de la parte demandante el 11 de noviembre de 2021 y, por ser procedente, el Despacho informa que la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 quedará así:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO los contratos de arrendamiento cuya referencia es “PADM – 2019” suscritos el día 1 de marzo de 2019 mediante los cuales se estableció que GESTIONEMOS ARIZA S.A.S. como arrendadora, entregaba a título de arrendamiento a favor de LA UNIÓN TEMPORAL – CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD- CMO integrada por PREVENCIÓN EN SALUD IPS LTDA Y CLÍNICA METROPOLITANA CMO, los bienes muebles - Planta Eléctrica, Marca “Power Generation” Referencia: 6BT con Turbo RPM 1800, Serie 6361K3, cuyas especificaciones son “Motor Cummis, Generador Leroy Somer, Contro con Sensores de Alarma” y Bomba de Vacío Marca “Vacuum Pump”, Referencia XD-040, Serie Xd140219, cuyas especificaciones son: “Voltaje 220v, Frecuencia: 60 Hz Linea Recta, Amperaje: 6,8 Amperios”, al incurrir en falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada proceda a realizar la restitución de los bienes muebles arrendados a las demandantes.

Para tal efecto, se concede a la pasiva el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

De no proceder en esta forma, previa petición de parte se comisionará la entrega del mencionado bien inmueble.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 Líquidense por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por tanto, en función de dar respuesta a lo solicitado, se informa que la parte resolutive de la sentencia de 26 de marzo de 2021, se compone de tres

numerales. Lo anterior de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio seis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00055-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la sociedad demandada Prevención Salud IPS Ltda, allegada el 20 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué - Tolima. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00247-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por la sociedad AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS ASES SAS contra COLCHARTER IPS SAS., CANDIBA SAS y LEONARDO HERRERA ARENAS de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido de los títulos aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de



un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como su contenido lo revela, se trató de un negocio contractual que involucró prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que mediante su celebración las sociedades COLCHARTER IPS SAS., CANDIBA SAS y el señor LEONARDO HERRERA ARENAS convinieron celebrar contrato de compraventa de acciones de la empresa AERO SERVICIOS ESPECIALIZADOS ASES SAS, con el señor EDUARDO ANDRES NAVARRETE ORTIZ, a cambio de un precio previamente establecido y el cual sería pagado conforme lo previsto en la cláusula Segunda de la precitada convención suscrita el día 4 de abril de 2019, lo cierto es que no se acreditó dentro de la presente actuación, la forma en cómo se realizó la transferencia de las acciones en favor del demandante o su registro ante la sociedad mencionada para de esta forma solicitar el cobro coercitivo de la venta, lo cual inexorablemente debió ser acreditado. Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 406 del Código de Comercio *“La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo”*.

En el presente caso, ningún documento como libro de registro de acciones o certificación emitida por la sociedad ASES SAS, fue aportado dentro de la presente actuación con el fin de acreditar la inscripción o registro de las acciones vendidas dentro de los libros de la precitada sociedad; luego el pedimento de la parte actora carece de asidero ante la ausencia de acreditación de su propio cumplimiento, para de esta forma invocar la mora de su contraparte.

Para ello resultan útiles las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora”. El resaltado es nuestro.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00238-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de SNF COLOMBIA SAS contra CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME, por las siguientes sumas de dinero:

	FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1.1)	SNF1 - 1840	21/10/2021	20/12/2021	\$ 111.991.818,00
1.2)	SNF1 - 1887	26/10/2021	25/12/2021	\$ 111.991.818,00
1.3)	SNF1 - 1911	2/11/2021	1/01/2022	\$ 111.991.818,00
1.4)	SNF1 - 1914	3/11/2021	2/01/2022	\$ 942.480,00
1.5)	SNF1 - 1963	16/11/2021	15/01/2022	\$ 111.991.818,00
1.6)	SNF1 - 1988	23/11/2021	22/01/2022	\$ 111.991.818,00
1.7)	SNF1 - 2010	24/11/2021	23/01/2022	\$ 111.991.818,00
1.8)	SNF1 - 2051	6/12/2021	4/02/2022	\$ 111.991.818,00
1.9)	SNF1 - 2084	13/12/2021	11/02/2022	\$ 123.589.116,00

1.10) Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas relacionadas en los numerales 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5), 1.6), 1.7), 1.8) y 1.9), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible cada una de dichas obligaciones y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto

806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN ENRIQUE RODRÍGUEZ NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00270-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de ALCIDES RODRÍGUEZ LADINO contra F.P. REFLECTAR PANELES & GLASS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

	FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1.1)	205	21/12/2018	21/12/2018	\$ 117.278.750,00
1.2)	207	5/2/2019	5/2/2019	\$ 3.154.326,00
1.3)	208	16/3/2019	16/3/2019	\$ 3.701.770,00

1.10) Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas relacionadas en los numerales 1.1), 1.2) y 1.3) liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible cada una de dichas obligaciones y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00289-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 16 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00272-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 10 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00238-00

Previamente a disponer lo pertinente sobre las medidas cautelares, se requiere al ejecutante para que aclare cada una de las cautelas deprecadas, teniendo en cuenta la naturaleza del Consorcio Expansion Ptar Salitre, que las mismas deben ir dirigidas contra cada una de las sociedades que lo componen y de ser el caso, teniendo en cuenta su porcentaje de participación.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio seis de dos mil veintidós
Rad: 1100131030-46-2021-00390-00

1- Vista la solicitud de aclaración de la sentencia, hecha por cuenta de la parte demandante el 1° de febrero hogaño, y por ser procedente, el Despacho informa que la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de enero de 2022 quedará así:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato N°346283 de celebrado el 13 de marzo de 2017, que recae sobre *“el inmueble con nomenclatura urbana Avenida Calle 72 N° 14-05, planta segunda y tercera de la edificación, y al que le corresponde el Folio de Matricula inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos generales son: El inmueble de mayor extensión y en donde se ubica el inmueble arrendado que antecede, se encuentra alinderado así: “Lote de terreno marcado con el número 161 y 162 de la Urbanización Santiago de Chile ubicado en el número 14-05 de la Calle 72 de la nomenclatura urbana de Bogotá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Bogotá, alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: en extensión de 21.50 mts con la Calle 72 de la actual nomenclatura urbana, que corresponde a la calle 68 del plano de la urbanización, o sea la Gran Avenida Santiago de Chile; Por el Sur: en extensión de 21.50 mts con el lote número 167 del plano de la urbanización, lote que es o fue de los herederos de Rodolfo Kohn; Por el Oriente: en una extensión de 45 mts con el lote 160 del plano de la urbanización que es o fue de propiedad de Nomen Bassil; Por el Occidente: en una extensión de 45 mts con el resto, o sea la parte occidental del lote número 162 que es o fue de propiedad de Jorge Cajiao en una extensión de 37 mts. y el resto de la extensión de este lindero, o sea 8.00 mts con el lote que es o fue de propiedad de los herederos de Rodolfo Kohn”* celebrado entre MUSTAFA HERMANOS Y COMPAÑÍA S.A.S. como arrendadora y AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., como arrendatario (locatario), por incumplimiento, al incurrir en falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el 20 de abril del 2020 y hasta el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada proceda a realizar la restitución del bien inmueble arrendado a la demandante.

Para tal efecto, se concede a la pasiva el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

De no proceder en esta forma, previa petición de parte se comisionará la entrega del mencionado bien inmueble.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 Líquidense por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por tanto, en función de dar respuesta a lo solicitado, se informa que la parte resolutive de la sentencia de 27 de enero de 2022, se compone de tres numerales. Lo anterior de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de febrero de 2022.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH